



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 223- 2024-MDA/A

Amarilis, 27 de junio del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. con Reg. N° 08324 de fecha 06 de mayo del 2024, **presentado por la administrada Eva Asunción Elguera Liberato**; Informe N° 136-2024-MDA-GAJ, de fecha 07 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 140-2024-MDA-GAJ, de fecha 15 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Carta N° 0553-2024-MDA/GM, de fecha 17 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia Municipal; Exp. Adm. con Reg. N° 09489 de fecha 22 de mayo del 2024, presentado por la administrada Eva Asunción Elguera Liberato; Informe Legal N° 257-2024-MDA-GAJ, de fecha 05 de junio de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por **resoluciones de alcaldía** resuelve los asuntos administrativos a su cargo"; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Resolución Gerencial N° 698-2023-GDUR-MDA de fecha 11 de diciembre del 2023, resuelve que: "ARTICULO 1°. - APROBAR, la Visación de Planos y Memoria Descriptiva para Prescripción Adquisitiva de Dominio, del predio ubicado en la Manzana L, Lote 17, en el Jr. 9 de octubre N° 317 de Paucarbamba, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, de la posesionaria SRA. EVA ASUNCIÓN ELGUERA LIBERATO, identificado con DNI N° 22470446, por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, bajo las siguientes características técnicas [...]".

Que, la Resolución Gerencia Municipal N° 076-2024-MDA/GM, de fecha 12 de abril del 2024, resuelve que: "Artículo Primer. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 698-2023-GDUR-MDA de fecha 11 de diciembre del 2023, la misma que aprueba la Visación de Planos y Memoria Descriptiva para Prescripción Adquisitiva, solicitado por EVA ASUNCIÓN ELGUERA LIBERATO [...]".

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...].

Que, de acuerdo al numeral 228.2 del artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "[...] d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 [...]."

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, **"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación"**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, la administrada Eva Asunción Elguera Liberato, a través del documento con Reg. Exp. Adm. con N° 08324 de fecha 06 de mayo del 2024, interpone recurso de apelación a fin de solicita se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 076-2024-MDA/A de fecha 06 de mayo del 2024, bajo lo siguiente argumentos a saber:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Que se cumplió con proporcionar todos los requisitos para que se otorgue mediante la Resolución N° 698-2023-GDUR-MDA, la visación de planos y memoria descriptiva a fin de tramitarse la prescripción adquisitiva de dominio, y de cuya resolución y Certificado de Posesión N° 091-ACF-SD-DIDUR-MDMA-2000 se pretende nula de oficio basándose en los argumentos vagamente expuestos por el administrado Pedro Elguera Liberato a través de Exp. Adm. con Reg. N° 03704 de fecha 28 de febrero del 2024.
- (ii) Rechaza de manera tajante que los datos proporcionados a la Municipalidad sean falsos o errados, asimismo reconoce que efectivamente tiene su domicilio habitual en el bien inmueble ubicado en el Jr. 9 de Octubre N° 317 Mz L Lote 17 - Paucarbamba, del cual se tiene un acuerdo mutuo sobre la permanencia del bien inmueble con su consentimiento, puesto que su persona la ostenta por más de 25 años y sus hermanos nunca tuvieron interés en dicho predio, más si la recurrente solo busca la formalidad de la propiedad.
- (iii) Que existe una construcción efectuada por su persona y por cuestiones de humanidad permitió que sus hermanos permanecieran en el bien inmueble de su posesión, pero los que señalan oponerse a su posesión, hoy que la posesión formal la ostenta su persona, razón por la cual tiene mejor derecho de posesión.
- (iv) Que desde el 28 de octubre de 1998 hasta la actualidad viene ejerciendo la posesión del predio como bien se advierte del Comunicado HC-279-2024 de fecha 09 de enero del 2024, donde se puede observar que la recurrente cuenta con un contrato comercial con la Empresa Electrocentro S.A., sobre el servicio de suministro eléctrico reciente, el cual fue con consentimiento de la recurrente y no puede desvirtuar una posesión de mucho años, máxime si existen documentos formales de la posesión que fue continua, pacífica y publica desde sus inicios, debiendo evaluarse todas medios de prueba ofrecidos que conjeturan su mejor derecho de posesión.
- (v) Que a través de Certificado de Posesión N° 091-ACF-SD-DIDUR-MDMA-2000 de fecha 16 de marzo de 2000, se corroboró que todos los aspectos legales sobre su posesión fueron pacífica, pública y continua en ese entonces, ya que al tomar posesión del predio materia de prescripción adquisitiva conforme acepta el Código Civil.
- (vi) Que el 20 de marzo del 2000 se le expide Certificado de Residente constado y verificado por el entonces gobernador don Ricardo M. Rivera Jara, del cual se pudo constatar que la recurrente se encontraba residiendo o viviendo en el domicilio del el Jr. 9 de Octubre N° 317 - Paucarbamba, transcurriendo más de 25 años, por lo que se ha ganado un derecho que no puede desconocerse, motivo por el que solicita se evalúe su situación de manera concienzuda.
- (vii) Que, el 20 de febrero de 1992, se le expidió la constancia de certificación firmada por el Presidente de la Calle 09 de Octubre en obra de Pro Pavimentación de la Vereda de su domicilio y en otros aspectos, siendo que la recurrente ha colaborado para dicha pavimentación de forma activa.
- (viii) Que también se tiene la Resolución Gerencial N° 637-2017-MDA/GATR de fecha 08 de noviembre del 2017, por la cual se declaró fundado la petición formulada por la recurrente sobre la prescripción de deuda tributaria, presentado a través del Exp. Adm. con Reg. N° 016829 de fecha 31 de octubre del 2017, con relación al predio ubicado en el Jr. 9 de Octubre Mz. L Lt. N° 17 de Amarilis, provincia y región de Huánuco, con código de contribuyente N° 009638, y que demuestra que su persona es la única que tiene interés sobre la seguridad jurídica de su bien y su posesión.
- (ix) Que la recurrente cuenta con registro predial a su nombre dentro de la Municipalidad Distrital de Amarilis y viene cumpliendo con el pago de todos los tributos municipales que le corresponden como posecionaria, ya que viene pagando los arbitrios municipales





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desde el año 1997 hasta el 2000, conforme queda demostrado según la Resolución Gerencial N° 637-2017-MDA/GATR de fecha 08 de noviembre del 2017.

- (x) Que debe ser de conocimiento de la entidad pública que su persona inicio un proceso de prescripción adquisitiva en vía notarial, en donde el señor Pedro Elguera Liberato presento oposición el 26 de febrero de 2024, siendo el mencionado señor quien desistió de dicha oposición reconociendo a la suscrita como única posecionaria de dicho inmueble ubicado en el Jr. 9 de Octubre N° 317 – Paucarbamba, y contando además con certificados de posesión desde el año 2000.
- (xi) Que, se encuentra registrado a nombre de la Empresa Nacional de Edificaciones – ENACE S/D, quien es el titular registral actual, lo que es contrario a lo manifestado por el señor Pedro Elguera Liberato, quien sostuvo que fue mi abuelo el que adquirió dicho inmueble con un contrato de compraventa, hecho que desconoce, y que por la razón de estar consignado ENACE S/D como titular registral es que se apersona a tramitar la prescripción adquisitiva.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 136-2024-MDA-GAJ, de fecha 07 de mayo del 2024, señala que para emitir pronunciamiento legal es necesario contar con todos los elementos de juicio que sustenten la pretensión de la administrada, por lo que requiere que la Gerencia Municipal remite todos los actuados que dieron origen a la Resolución Gerencial N° 076-3034-MDA/GM.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 140-2024-MDA-GAJ, de fecha 15 de mayo del 2024, manifiesta que revisado el documento que sostiene el recurso impugnativo este no con cuenta con la firma de la impugnante (la señora Eva Asunción Elguera Liberato), así como tampoco se encuentra adjunta el anexo 1-H, incumpléndose con lo previsto en el numeral 3 del artículo 124 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, la Gerencia Municipal, a través de la Carta N° 553-2024-MDA/GM de fecha 17 de mayo del 2024, mediante el cual se requiere subsanar las omisiones advertidas en mérito al Informe N° 140-2024-MDA-GAJ de fecha 15 de mayo del 2024, en el plazo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse por no presentado el recurso impugnatorio.

Que, la administrada Eva Asunción Elguera Liberato, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 09489 de fecha 22 de mayo del 2024, realiza el levantamiento de las observaciones realizadas en mérito al Informe N° 140-2024-MDA-GAJ de fecha 15 de mayo del 2024.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 257-2024-MDA-GAJ, de fecha 05 de junio del 2024, emite opinión legal a efectos de que se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada Eva Asunción Elguera Liberato contra la Resolución Gerencial N° 076-2024-MDA/GM, sosteniendo básicamente lo siguiente:

- (i) Que la Resolución de Gerencia Municipal N° 076-2024-MDA/GM en su párrafo décimo noveno menciona que se le ha corrido a la administrada del procedimiento de nulidad, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, incumpliendo la administrada con presentar su descargo.
- (ii) Que otorgándose la oportunidad a la administrada para que proceda a ejercer su derecho a la defensa se procedió a emitir Resolución de Gerencia Municipal N° 076-2024-MDA/GM que declara la nulidad de oficio la Resolución Gerencial N° 698-2023-GDUR-MDA de fecha 11 de diciembre del 2023.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) Que de acuerdo al literal d) del numeral 228.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que declarar la nulidad de oficio de otros agotan la vía administrativa causando estado, de manera que la regla general es que la contradicción del acto anulatorio de oficio se formule a través de la demanda contencioso - administrativa la misma que deberá ser tramitada ante el Poder Judicial.

Que, en principio, se debe tener en cuenta que la Resolución de Gerencia Municipal N° 076-2024-MDA/GM de fecha 12 de abril del 2024, acto resolutorio que es materia de impugnación en el presente expediente administrativo, ha manifestado dentro de sus considerandos textualmente lo siguiente:

Que, respecto a los requisitos establecido en el TUPA de la entidad, para el procedimiento administrativo de aprobación de planos y memoria descriptiva con fines de prescripción adquisitiva de dominio se tiene entre otros; la declaración jurada de tiempo de posesión en el inmueble con firma legalizada y declaración jurada indicando que el predio no se encuentra en litigio; en se sentido lo presentado por Eva Asunción Liberato; la declaración jurada de tiempo de posesión no se ajustaría a la verdad, por cuanto en referido inmueble también habitan sus hermanos ya mencionados; respecto a la declaración jurada que indica que el inmueble no se encuentra en litigio, se tendría a una verdad aparente, por cuanto si bien es cierto no se tiene un proceso jurisdiccional, es evidente que si existe un conflicto de intereses entre los mencionados ya hermanos. Siendo así, la Resolución Gerencial N° 698-2023-GDUR-MDA, se encuentra inmerso en vicios que causan su nulidad de pleno derecho, pues ha sido emitido en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por cuanto se ha vulnerado el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11. del artículo IV, del Título Preliminar, del T.U.O. de la Ley N° 27444 (la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no haya sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas).

Que, mediante Informe N° 037-2024-MDA-GDUR-SGPUC/CPAR, el Especialista en Catastro y Planificación Urbana, informa a mérito de la Inspección realizada que, en el inmueble en cuestión, también tiene su domicilio y residencia habitual el administrado Pedro Elguera Liberato y su hermano Martín Elguera Liberato; con lo que se corrobora que Eva Asunción Elguera Liberato, ha inducido en error a la Entidad para conseguir la aprobación de los planos y memoria descriptiva.

Que, de lo glosado en los párrafos precedentes, se puede colegir que la Resolución Gerencial N° 698-2023-GDUR-MDA que aprueba la Visación de Planos y Memoria Descriptiva para Prescripción Adquisitiva, mantiene vicios que conllevan a su Nulidad de Oficio. Respecto a la pretensión accesoria de Nulidad de Certificado de Posesión (fojas 5), este fue emitida el año 2000, teniendo en consideración que los certificados de posesión que otorgan las municipalidades distritales para la obtención de servicios básicos mantienen su vigencia hasta el cumplimiento de dicho fin; la presente Gerencia considera no emitir pronunciamiento por sustracción de la materia, pues dicho certificado ya no se encuentra vigente.

Que, observada la Resolución de Gerencia Municipal N° 076-2024-MDA/GM de fecha 12 de abril del 2024, se puede concluir que esta expone las razones suficientes que justifican su decisión, a efectos de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 698-2023-GDUR-MDA de fecha 11 de diciembre del 2023. En ese sentido, al constituirse la Resolución de Gerencia Municipal N° 076-2024-MDA/GM como acto administrativo que declara la nulidad de oficio incurre en uno de los supuestos previstos de agotamiento de la vía administrativa, según lo establecido en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, no corresponde a esta



Municipalidad Distrital de
Amarilis

Digital
ecológico
y emprendedor.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

instancia administrativa emitir pronunciamiento alguno con relación a lo solicitado por la administrada Eva Asunción Elguera Liberato, a través del documento con Reg. Exp. Adm. con Reg. N° 08324 de fecha 06 de mayo del 2024, toda vez que toda controversia surgida a raíz de la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial N° 698-2023-GDUR-MDA de fecha 11 de diciembre del 2023, debe reconducirse ante el órgano jurisdiccional competente.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud realizada a través del documento con Reg. Exp. Adm. con Reg. N° 08324 de fecha 06 de mayo del 2024, **presentado por la administrada Eva Asunción Elguera Liberato**, identificada con DNI N° 22470446, domicilio real en el Jr. 9 de Octubre N° 317 - Paucarbamba, y domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 592, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la administrada y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.R.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

